



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. 13301-0152071-4  
ELEC NOR DE ARGENTINA S.A.  
S/Inspección de Oficio

## INFORME N° 1089

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"  
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

### SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Señor LUCAS YOUNG, en nombre y representación de ELEC NOR DE ARGENTINA S.A. y de JOSE LUIS GOYENECHEA, interpone a fs. 94/99, recurso de reconsideración y apelación en subsidio, contra los términos de la Resolución 12-5/07 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 88/91, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce que la resolución carece de motivación suficiente, así como falta de sustento fáctico y jurídico.

Expresa (Punto 4. Antecedentes) que es una empresa dedicada a la construcción -propiamente-, a la proyección, montaje, reparación y mantenimiento de obras, habiendo realizado en esta jurisdicción, desde el año 1998, fundamentalmente y de modo invariable, trabajos vinculados con la construcción, reforma y reparación de redes eléctricas (subestaciones) y de redes de telecomunicaciones (tendido de fibra óptica).

Aduce que la auditoría fiscal que oportunamente se le efectuara, determinó -en los años fiscales 1998 y 1999- la existencia de deudas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ratificó que las actividades encuadraron en el código 452400 de la categoría F del C.U.A.C.M. y sobre la base de la alícuota del 1.5%, habiéndose cancelado -las mismas- con un convenio de pagos.

Alega que, ahora, mediante la resolución cuestionada, esta Administración determina la aplicación de una distinta alícuota, con fundamento en el Dictamen 17/96 -D.G.T. y J.-, el que desconoce y aparentemente -según dice- excluye de la exención impositiva, prevista para la construcción, a las tareas de montaje u obras civiles complementarias, por configurar tareas relacionadas con aquélla.

Agrega que no ha pretendido ampararse en la franquicia contenida en el artículo 160 del Código Fiscal vigente, sino que, en concordancia con lo sustentando en el referido pronunciamiento, ha aplicado la alícuota correspondiente a actividades relacionadas con ella, como son la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad y telecomunicaciones.

Sostiene que de seguirse con la pretensión fiscal, el Organismo estaría en contradicción con sus propios actos, asumiendo una conducta incompatible con su anterior posición, violando -siempre en opinión de la agraviada- la doctrina de los propios actos, por lo que deja planteado el error excusable y solicita la remisión de sanciones, tal como lo dispone el artículo 48 del Código Fiscal vigente.

Por último deja ofrecida prueba documental, contable e informativa.

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

Con referencia al Dictamen 17/96 de esta Dirección General, que hiciera suyo la Administración Provincial, cabe indicar que el mismo fue circulado mediante Circular N° 6890, por lo que resultó de conocimiento de los contribuyentes, incluido el sector al que pertenece la empresa que nos ocupa, debiendo, por ende, desestimarse lo argüido al respecto.

Así, debemos señalar que la aplicación de una alícuota reducida del 1.5% para el rubro "Construcción" rigió en un determinado momento fiscal, pero estuvo únicamente referida a la construcción de inmuebles, no estando alcanzados aquellos trabajos inherentes a las reformas, reparaciones o servicios, es decir a las prestaciones que a la misma estaban relacionadas, las cuales debían oblar la alícuota del 3,5%.

Asimismo, cabe indicar que, con el mismo razonamiento fue emitido el aludido Dictamen 17/96, así como los distintos informes vertidos por esta Dirección General, concernientes a la temática que ahora nos ocupa.

Cabe aclarar, con respecto a los períodos oportunamente auditados -1998 y 1999- a que alude la quejosa, que si bien no constan en autos todos los elementos necesarios para vertir una opinión fundada, la alícuota que utilizara la inspección, supuestamente se sustentó en los lineamientos de los informes precitados.



## INFORME N° 1089

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"  
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

Es dable indicar que el criterio sostenido por esta Dirección General, a través de los interpretativos aludidos, que hiciera suyos la Administración Provincial, surge que la expresión "construcción de inmuebles", en lo que a Impuesto sobre los Ingresos Brutos concierne, está referida a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completas, así como sus ampliaciones y reformas integrales, de manera tal que la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente.

Cabe traer a colación que la Fiscalía de Estado, mediante el Dictamen 479/07 entendió que la interpretación efectuada por nuestro Organismo -en la temática bajo examen- **no es irrazonable** por cuanto la exención para la construcción de inmuebles tuvo su origen en el llamado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que fuera ratificado por nuestra Provincia por Ley 11094.

Así y a los fines de la franquicia, sostuvo la Fiscalía: "(i)...se puede concluir que se tuvieron en miras construcciones nuevas o, por lo menos, modificaciones de ellas que tuvieron un alto impacto en el tráfico comercial y, principalmente, contribuyeran al objetivo de crecimiento económico;(ii) distinta sería la conclusión si la disposición hubiera ampliado el horizonte aditando un término como "reparación" para englobar una actividad más extendida, y no lo hizo; (iii) tampoco puede dejar de atenderse que los distintos compromisos -cuando refieren a inmuebles-, lo hacen siempre con la mira en edificaciones destinadas a vivienda...".

Por ello y como paso previo a emitir una opinión acabada sobre la cuestión sometida a debate, entendemos que resulta de vital importancia conocer en forma pormenorizada, la naturaleza de las actividades desarrolladas por la firma en nuestra Provincia, con toda la documental que la sustente -facturas emitidas, contratos, entre otros-.

En consecuencia y dado lo informado -fs. 50 vuelta- por la Subdirección de Fiscalización, en el sentido de que las actividades consisten en obras civiles complementarias y de montajes, ejecutadas por cuenta de Transener en las estaciones transformadoras ubicadas en las localidades de Rosario Oeste y Romang, así como lo esgrimido por la propia agraviada en su escrito recursivo, en cuanto a la descripción de las mismas en esta provincia y teniendo en cuenta el ofrecimiento realizado, entendemos que corresponde solicitar toda la documentación inherente a las operaciones efectuadas con las firmas que contratan la ejecución de las obras.

Por ello, deberá el área de Fiscalización requerir, no solo las facturas emitidas, sino los pertinentes contratos de locación de

obras con las referidas empresas, así como todo otro elemento que se considere conveniente.

Posteriormente y con la nueva documentación reunida, deberá pronunciarse la Subdirección de Asesoramiento Fiscal.

Con lo informado a su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 07 de noviembre de 2008.  
gr/lg.

C.P.N. LUISA GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 0737/06  
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

Dr. JOSÉ MARÍA CANDIOTI  
SUB-DIRECTOR  
ASESORÍA LEGAL

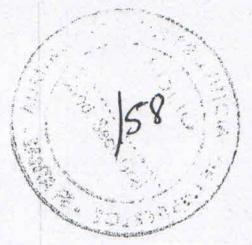
**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 07 de noviembre de 2008.  
gr.



C.P.N. LIBERO P. RIZZONI  
DIRECTOR GENERAL  
Direc. Gral. Téc. y Jurídica



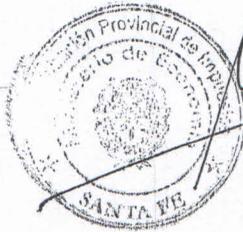
**REF:** Expte N° 13301-0152071-4-  
**ELEC NOR DE ARG. SA-BLANCO**  
**MONTAJES SA** s/inspección de Oficio.

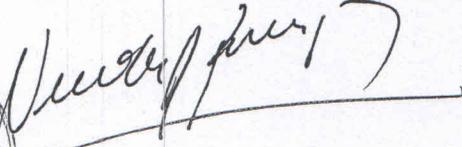
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 14 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Compartiéndose los términos del **Informe N° 1089/08** de la Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a la Administración Regional Santa Fe a efectos de actuar en consecuencia.

Ac/ms.

  
ANDRES CRISTOBAL  
Supervisor "A"  
a/c Sec. Gral. Res. Int. 89/06  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



  
C.P. NICOLAS RUESJAS  
Administrador Provincial  
Administración Provincial de Impuestos



CERTIFICO QUE ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA

  
ANDRES CRISTOBAL  
Supervisor "A"  
A/c Sec. Gral. Res. Int. 89/06  
Administración Prov. de Impuestos



INFORME N° 1074

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"  
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el apoderado de ALBERTO J. MACUA S.A. interpone, a fs. 190/193, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución 348-9/08 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 188/189, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce que esta Administración no permitió deducir los pagos que -en término- realizó del Derecho de Registro e Inspección, agregando que los montos por Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen del Convenio Multilateral, como los correspondientes al tributo municipal, fueron efectuados en las fechas predispuestas por cada uno de los entes recaudadores, por lo que la pretensión fiscal, concluye, resulta violatoria de los principios de tributación, constituyendo una durísima e inaceptable sanción para la firma, planteando una doble imposición.

A fs. 201, obra una nota, en carácter de ampliación de los términos del recurso oportunamente promovido, mediante la cual la firma expresa que no se tuvieron en cuenta los aportes a instituciones deportivas, efectuados en el marco de la Ley 10554, cuya deducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos permite la mencionada norma, adjuntando copias certificadas de la documental correspondiente.

Con relación al primero de los cuestionamientos, concernientes a la deducción del tributo municipal, debemos resaltar que no corresponde su tratamiento, dado que la Administración Provincial de Impuestos es un mero Organó de aplicación de las leyes tributarias, por lo que deben verificarse ineludiblemente las dos condiciones establecidas en el artículo 154 del Código Fiscal. Por ende, resultará procedente la deducción del Derecho de Registro e Inspección, cuando se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- debe efectuarse en el término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible, por lo que debe desestimarse lo argüido por la agraviada al respecto.

.../

Con referencia al segundo agravio, debemos señalar que la propia contribuyente no había detraído dichos aportes al momento de la liquidación del gravamen, así como tampoco fueron suministrados a la inspección en el curso de la auditoría fiscal llevada a cabo.

A fs. 225, luego de analizar la documental aportada en esta instancia recursiva, la Subdirección de Fiscalización, consideró procedente la deducción que establece la Ley 10554, por lo que se elaboraron nuevos cuadros determinativos.

En consecuencia y coincidiendo con el criterio sustentado por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, mediante Informe 187/08, corresponde acoger parcialmente el recurso incoado, debiendo contemplarse en la liquidación las detracciones permitidas por la Ley Provincial de Deportes.

eleva.

Con lo informado a su consideración se

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 04 de noviembre de 2008.  
bgr/lg.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 073/06  
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

Dr. JOSÉ MARÍA CANDIOTI  
SUB-DIRECTOR  
ASESORÍA LEGAL

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 04 de noviembre de 2008.  
bgr.



C.P.N. LIBERO RIZZONI  
DIRECTOR GENERAL  
Direc. Gral. Téc. y Jurídica



ADMINISTRACION  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS



PROVINCIA DE SANTA FE

**REF:** Expte N° 13301- 0174907- 6  
**ALBERTO J. MACUA SA** s/inspección.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2008.

1074/08 de la Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a la Administración Regional Santa Fe a efectos de actuar en consecuencia y confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Compartiéndose los términos del Informe N°

Hecho, vuelva para el dictado de la

Resolución.

Ac/ms.

*[Handwritten signature]*  
**ANDRES CRISTÓBAL**  
Supervisor "A"  
a/c Sec. Gral. Res. Int. 89/06  
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS



*[Handwritten signature]*  
**C.R. NICOLAS RUESJAS**  
Administrador Provincial  
Administración Provincial de Impuestos

2008.

*[Handwritten signature]*  
**Dr. JOSÉ MARÍA CANDIOTI**  
SUE-DIRECTOR  
ASESORÍA LEGAL